



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No 1251

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el contenido de la demanda de Divorcio Contencioso del Matrimonio Civil que nos fuera reasignada por la oficina de reparto y formulada a través de apoderada judicial por WILLIAM DE JESUS RIVERA VALENCIA en contra de ROSA ELENA CHAVEZ OCAMPO, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias que imponen la declaratoria de su inadmisión, a saber:

- a) Se solicita tanto en el encabezado de la demanda como en el hecho 6º y pretensión primera de la demanda liquidación de la Sociedad Conyugal, cuando si bien esta acción es consecuencia de la declaratoria del Divorcio, es tramite a adelantarse en proceso completamente aparte del aquí iniciado.
- b) Omite indicar el nombre de al menos dos (2) personas que deberán rendir testimonio en los términos del artículo 212 de la Ley 1564 de 2012, quienes deberán tener pleno conocimiento sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la que ocurrieron los hechos a debatir en el proceso, con las exigencias de la Ley 1564 de 2012 como de la Ley 2213 de 2022.
- c) Omite en la demanda informar en el acápite de notificaciones el correo electrónico de la demandante (inciso 1º artículo 6º Ley 2213 de 2022).
- d) Consecuente con el literal anterior, omite en el acápite de notificaciones aportar la dirección física de la apoderada como requisito del numeral 10º del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012.
- e) Antes de acceder favorablemente sobre la dependencia judicial solicitada en el memorial poder allegado, deberá acreditarse la calidad de estudiante de derecho de Nathaly Montero Nievas en los términos del literal f del artículo 26 y artículo 27 Decreto 196 de 1971, pues en la certificación allegada en la página 10 del archivo PDFAnexos como estudiante del último semestre de derecho solo tenía vigencia hasta el mes de julio del año en curso.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda en virtud de lo considerado.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante término de cinco días, para que, si a bien lo tiene, subsane las falencias encontradas so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica a la Dra. YEIMI CAROLINA BONILLA CHACÓN, abogada titulada, identificada con la CC No. 65.777.659 y portadora de la TP No. 114251 del CSJ, para actuar en representación de la parte demandante conforme al poder a ella conferido.

Notifíquese,

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **024ff1338eca2550afe7313cdbbf309cfcfcbd3720d64dbc5d3ab320585204ac**

Documento generado en 20/11/2023 12:11:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>